

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 85.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 220.

Secretaría.—Sección 1.ª

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 55 de la ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882, en relación con el 62 de la misma, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación provincial á reunión ordinaria para el día 1.º del próximo mes de Abril á las doce de su mañana, en el local destinado al efecto en la Casa Palacio de aquella Excm. Corporación.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á los consiguientes efectos.

Palencia 23 de Marzo de 1887.—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

CIRCULAR NÚM. 221.

## Reemplazos.

Designada en el art. 102 de la ley de 11 de Julio de 1885 la primera quincena del mes de Abril próximo para el juicio de exenciones ante la Comisión Provincial, así de los mozos alistados en este año como los pertenecientes á la revisión de 1884, los dos llamamientos de 1885 y 1886, he dispuesto de conformidad con lo consultado por la referida Corpo-

ración, que las vistas públicas para el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército y revisión de años anteriores, empiecen á celebrarse en la forma siguiente:

Día 1.º de Abril, todos los Ayuntamientos pertenecientes al partido de Astudillo.

Día 2, los de Baltanás.

Día 3, los de Carrión.

Día 4, los de Frechilla.

Día 5, los de Cervera.

Día 6, los de Palencia.

Día 9, los de Saldaña.

Después de lo expuesto en la circular publicada en el BOLETIN de 3 de Febrero último, y de lo que en el art. 102 de la ley se estatuye respecto á los mozos obligados á presentarse ante la Comisión Provincial, inútil se hace repetir á los Ayuntamientos lo que sobradamente tienen obligación de saber. Sin embargo, como todos los años se obliga á venir á la Capital á los que están dispensados de verificarlo; en el deseo de evitar los perjuicios, las molestias y los gastos consiguientes, en los oficios que con esta fecha se remiten á los Alcaldes acompañando las filiaciones de todos los alistados, se precisa el número de cada mozo que tiene el deber de cumplir el precepto del art. 102 de la referida ley de 11 de Julio. Si á pesar de esto, y contraviniendo expresamente á lo que el artículo citado estatuye y á lo prevenido en el 87, 88 y 95 de la ley de 8 de Enero de 1882 se repite el espectáculo de traer á la Capital á los que la ley excluye de una manera explícita y terminante, excusado será advertir que los socorros que con tal motivo se devenguen no

serán satisfechos de los fondos municipales, sinó del peculio particular de los Alcaldes.

A la vez que los mozos comprendidos en los tres párrafos del artículo 102 de la predicha ley de 11 de Julio, se presentarán ante la Comisión Provincial: 1.º Los que habiendo desaparecido sus excepciones fueron declarados soldados por el reemplazo de 1884 y 1.º de 1885 á fin de que ingresen en Caja para dar de baja á los que están cubriendo sus plazas: 2.º Los cortos de talla de estos llamamientos así como los del segundo reemplazo de 1885 y 1886 que hayan sido reclamados en tiempo y forma para nueva medición ante la Comisión Provincial: 3.º Los inútiles de dichos llamamientos por los defectos de las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro que figuran en la lista publicada en el BOLETIN de 11 de Diciembre de 1886, número 136, cuya revisión no puede menos verificarse, porque así lo disponen de una manera terminante los artículos 87 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 66 de la de 11 de Julio de 1885; y 4.º Los exentos por las excepciones de los artículos 92 de la ley primeramente citada y 69 de la segunda que sean reclamados en el plazo estatuido en los artículos 115 y 82 respectivamente de las leyes citadas.

En su consecuencia, sino existe reclamación alguna, y puesto que los fallos dictados por los Ayuntamientos sobre las exclusiones y excepciones del servicio militar son ejecutivos sinó se reclama de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para venir los mozos á la Capital, á no haber indicios ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la

Comisión Provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó á excitación de la autoridad militar, no necesitan presentarse más que los que hayan alegado defecto físico que se hallen dentro de las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro de inutilidades, y los de la 1.ª de 1887 si existiese duda acerca del padecimiento, sospecha de fraude ó si se le reclama, y los soldados de la revisión del 84 y primer reemplazo del 85 que han de ingresar en activo, de suerte que si hay Ayuntamientos donde todos los alistados de 1887 fueron declarados soldados sorteables, excluidos total ó parcialmente, conforme á los artículos 63, 64 y 65 y párrafo 2.º del 66, ó exentos á tenor de los artículos 69 y 70, ó no tienen mozos de la revisión que traer por no hallarse dentro de las prescripciones que regulan estos actos, entonces pueden evitar el nombramiento de comisionado, así como los socorros á que se refiere el artículo 105, remitiendo en pliego certificado á la Comisión Provincial, sinó lo hubieren hecho ya, cuantos documentos se determinan en el art. 106, indicando en el escrito correspondiente que no viene ningún mozo al juicio de exenciones por no hallarse comprendido en los artículos 102 de la ley de 11 de Julio, del 85 y 87, 88, 95 y 115 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Despréndese por lo tanto de lo expuesto, que únicamente han de presentarse con anterioridad al día señalado para el juicio de exenciones ante la Comisión Provincial y hora de las nueve de la mañana los expedientes apelados, los cuales vendrán sellados y foliados y contendrán los documentos siguientes:

Solicitud del interesado, declaración de los testigos sobre los parti-

culares que abraza la excepción, nombramiento de peritos y tasación pericial con el objeto de acreditar las utilidades de los bienes, certificación de la riqueza amillada y cuota contributiva, dictamen del Síndico, informe del Párroco sobre la excepción, partidas bautismales de los padres sexagenarios, las de los mozos interesados para acreditar su legitimidad y las de matrimonio de sus madres transcritas al Registro civil, certificaciones de viudez de estas expedidas por los Jueces municipales, fallo del Ayuntamiento declarando al mozo soldado sorteable ó soldado condicional, notificación del fallo á los interesados y certificación extendida en papel de oficio de haber apelado del acuerdo á la Comisión Provincial.

Reiterando lo dispuesto sobre el particular por la Comisión Provincial, concluyo inculcando á los señores Alcaldes la necesidad de convocar por medio de anuncios y papeletas en la forma dispuesta en el artículo 103 de la ley, á todos los que hayan de venir á la Capital, á quienes se socorrerá con arreglo á lo que se determina en el 106, facilitándoles además sin exigirles ningún derecho el certificado que se previene en el artículo 82.

Palencia 23 de Marzo de 1887.—  
El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley dividiendo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en tres, denominadas "Contribución sobre la propiedad rústica," "Contribución sobre los edificios y solares," é "Impuesto especial sobre la ganadería."

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—**MARÍA CRISTINA**.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

### A LAS CORTES

El Real decreto de 23 de Mayo de 1845 estableció un sistema tributario que reemplazó con ventaja á los varios y diferentes impuestos entonces existentes, sustituyendo las antiguas rentas provinciales por contribuciones directas é impuestos indirectos, que si no llegaron al ideal económico de la unidad tributaria, lograron reunir todos los anteriores gravámenes en dos conceptos únicos de imposición: uno directo sobre la riqueza mueble é inmueble, y otro indirecto sobre el consumo general del país.

Al primero corresponde la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, creada sobre la base de repartimiento, y que por razón de la cifra á que alcanza y de los valiosos elementos de riqueza á que afecta, es la más importante de nuestros presupuestos de ingresos, y ha sido por parte de nuestros legisladores objeto de preferentes y constantes estudios encaminados á armonizar los intereses de la Hacienda pública con la situación no siempre próspera del contribuyente.

Tan laudable propósito no se ha realizado por desgracia, y son de ello prueba elocuente, de una parte la ocultación para todos indudable de la riqueza tributaria, y de otra las frecuentes quejas de cuantos se hallan sujetos al impuesto.

Dignísimos predecesores míos han llegado con inquebrantable constancia y mediante plausibles disposiciones á aminorar el mal; pero la esencia de éste no se ha extirpado, y como las ocultaciones continúan, y no desaparecen las quejas por desigualdades en el reparto, considera el Ministro que suscribe como uno de sus deberes más ineludibles proponer á las Cortes del Reino los medios que en su sentir pueden hacer llegar sin mayor gravámen para el contribuyente de buena fe, el impuesto directo al nivel que mediante una más perfecta gestión debe alcanzar.

La realización de la reforma que los antecedentes expuestos exigen ha sido objeto de constante meditación y estudio por parte del Ministro que suscribe, desde el momento en que la confianza de S. M. le encargó del Ministerio de Hacienda, y aunque en el desarrollo del plan que en el proyecto adjunto somete á la deliberación de las Cortes ha podido apreciar la dificultad del problema, la magnitud de la obra y la deficiencia y escasez de los elementos de que desde luego es posible disponer para su resolución, no ha vacilado un momento en traer á la Representación nacional un proyecto de reforma que, en su concepto, ha de extirpar ó por lo ménos disminuir en gran manera los males de que hoy adolece la contribución territorial.

La reforma propuesta en el actual proyecto de ley tiene como base principal la separación de los tres conceptos comprendidos hoy en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, estableciendo que el impuesto sobre cada uno de ellos se rija por reglas peculiares, y sólo al mismo aplicables.

Esta idea tal vez se juzgue á primera vista como opuesta á la de unidad de la contribución directa; pero el fundamento de semejante suposición desaparece al considerar que la unidad que no supone el abandono de otros elementos de ingreso, no consiste ni puede consistir en la aplicación de reglas

iguales para todos los ramos de la riqueza; la evaluación ha de ser siempre distinta, y tiene que amoldarse á las condiciones especiales que cada origen de renta exija: el sueldo del empleado, los beneficios del industrial y del comerciante, los productos de las minas, las utilidades del labrador, las rentas del propietario, aun en el supuesto de que llegue día en que se aprecien por el mismo principio de la declaración particular, rectificadas por la comprobación administrativa, tienen que estar sujetos á diversidad de procedimientos, aunque determinada por modos peculiares la base de imposición, se agrupen después como partes ó secciones de un total imponible, sobre el que las Cortes han de señalar anualmente la proporción en que cada cual deba contribuir.

Dada esta disparidad necesaria en el procedimiento evaluatorio, es indudable que cuanto tienda á hacerlo más perfecto con relación á cada origen de renta, lejos de perjudicar la idea de unidad, la favorece por extremo, constituyendo factor muy principal entre los que, con las reformas de los impuestos indirectos, el perfeccionamiento de la estadística y de la administración, pueden, á través de mucho tiempo y mediante la constancia de los Gobiernos, aproximarse, aunque lentamente en nuestra patria, á la unidad definitiva.

Entretanto, forzoso es reconocer que la riqueza rústica, la que representa los edificios y solares, y la que constituye la ganadería, no deben gravarse del mismo modo ni con tipo igual.

Hay entre todos estos conceptos diferencias esenciales que necesaria y lógicamente han de reflejarse en la exacción del impuesto.

La riqueza representada por la ganadería se diferencia tan radicalmente de la inmueble, que hasta el concepto le es extraño, y por más que sirva de auxiliar eficazísimo y de útil instrumento á la agricultura, es distinta en su origen, en su desarrollo y en sus fines, sirviéndoles tan sólo de enlace sus recíprocos aprovechamientos y la influencia natural que éstos pueden tener sobre sus respectivas producciones.

La base de utilidad en la ganadería es el producto de un capital de condiciones distintas del que constituye la tierra: los riegos, que pueden referirse, no ya al producto, sino al mismo capital; la movilidad de los objetos que le constituyen; la facilidad con que se crea, se extingue y transforma, y su especial manera de ser, le asemejan más al que por sus caracteres se destina á la industria que al que dedica el terrateniente al desarrollo de sus productos.

Análogos diferencias, no ménos notables, existen entre la riqueza rústica y la que representan en lu-

gares habitados los edificios y solares.

En la riqueza urbana sólo es apreciable la renta del capital empleado, mientras que en la rústica hay que calcular el producto del trabajo permanente que el cultivo exige; la eventualidad de las pérdidas es mayor para el labrador que para el propietario de fincas urbanas; al aumento de valor que el transcurso del tiempo determina en la propiedad, se agrega en la constituida por edificios el especial que el crecimiento de las poblaciones puede dar, no sólo á éstos, sino á los solares, y por último, la difusión del impuesto no se realiza con idéntica facilidad en las dos riquezas.

Sin negar que tengan alguna relación, porque al fin los edificios no contribuyen sólo por el valor de las construcciones, sino también por el del suelo sobre que se levantan, forzoso es reconocer las diferencias que entre ambas riquezas existen, y la conveniencia de gravarlas con distinto tipo, satisfaciendo también en este punto las exigencias de la opinión pública, unánime en España, al reclamar constantemente contra el tipo señalado á la propiedad agrícola, para cuyo desarrollo es obstáculo de no pequeña importancia.

La unión, hasta ahora mantenida dentro de un solo impuesto de elementos tan heterogéneos, ha ocasionado para el contribuyente y para el Tesoro daños que conviene evitar en lo porvenir.

Los tipos de imposición, soportables para una riqueza, resultaban abrumadores para la otra; la necesidad de extender la rebaja ó el aumento á todos creaba nuevas dificultades; las comprobaciones encontraban mayores obstáculos, y la necesidad de hacer la supresión extensiva á los tres conceptos impedía prescindir en la riqueza rústica de la solidaridad establecida por la ley de 1845; de la que hubiera sido más fácil prescindir en la ganadería y en la riqueza edificada.

No desconoce el Ministro que suscribe el principio de que el pago del impuesto determina una relación entre el individuo y el Estado que debe regularse por los haberes de cada uno, sin que en su aumento influyan las culpas ó las omisiones de los demás. En buenos principios, el particular debe contribuir por sí y según sus utilidades, y en modo alguno debe aumentar su sacrificio la mayor ó menor recaudación que de sus convecinos se obtenga. La equidad, por consiguiente, aconseja la transformación de la contribución de reparto y cupo en contribución de cuota, en cuya suma total no deben influir ni las partidas fallidas, ni la mayor ó menor riqueza evaluada, debiendo únicamente constituir sus elementos el tanto por ciento igual con que cada individuo contribuya, é influyendo

en el aumento ó disminución de la cifra total el respectivo desarrollo ó minoración de la riqueza gravada.

Pero esta reforma posible en la ganadería y en la riqueza urbana, porque á ellas más fácilmente se refieren la estadística y la comprobación, puede ser peligrosa en lo que con la riqueza rústica se relacione. Forzoso es, pues, limitar por hoy la reforma á aquello que no ofrezca graves riesgos, sin renunciar á su planteamiento total cuando lo consienta el mayor perfeccionamiento de nuestra acción administrativa.

Razones análogas aconsejan demorar para momento más oportuno otra reforma que pudiera ser muy conveniente á la riqueza rústica.

Dispuesto por la ley que la contribución de cultivo se pague por el propietario, no tendrá, el día en que se aplique este principio, razón de ser la evaluación de aquel cultivo cuyo sistema ocasiona grandes perjuicios, pues la constante variación entre los precios de los productos y la dificultad de frecuentes reformas de las cartillas evaluatorias hace que, aun en el supuesto de que la evaluación al practicarse fuese justa, resulte después excesiva ó deficiente, según la estimación ó demérito que sufran los productos. Más sencillo sería determinar la renta por medio de la proporción entre ella y el capital en cada distrito ó localidad, procedimiento que se prestaría mejor á la comprobación administrativa. Pero por grande que sea el convencimiento que abriga el Ministro que suscribe respecto de la bondad de esta reforma, no es menos fuerte su creencia en los peligros que la inmediata aplicación de aquélla podría ocasionar, por lo cual la indica tan solo como punto hacia el que deben dirigirse reformas no susceptibles en el día de planteamiento.

En España, por desgracia, no puede fiarse, como en otros países, á la declaración individual, rectificada administrativamente, la base del impuesto; y no siendo la buena fe el elemento principal que informe las costumbres de todos nuestros contribuyentes, parece previsor que la administración utilice todos los datos adquiridos en el transcurso del tiempo para señalar la riqueza contributiva, dejando, no obstante, libre á los interesados la interposición del recurso de agravio.

Fundándose en estas razones, dispone el proyecto de ley que hoy se somete á la deliberación de las Cortes, que el señalamiento de la riqueza líquida imponible en la parte rústica corresponde á la Dirección general de Contribuciones, la cual debe partir, no sólo del resultado de las declaraciones, sino también de los datos estadísticos obrantes en las respectivas Administraciones y de los resúmenes de la capacidad tributaria de cada pueblo,

dejando de este modo á los Ayuntamientos y Juntas periciales la facultad que hoy tienen para el reparto y asegurando los derechos de la Hacienda; por otra parte, al confiar á un Centro autorizado los servicios estadísticos, y al preparar medios para acelerar el registro de las fincas, determina una esperanza fundada en el descubrimiento de la riqueza oculta y como resultado, una situación más halagüeña para los propietarios de buena fe, y aun para la agricultura en general, que, en virtud de estos nuevos medios de acción, podrá aspirar á ver disminuído el actual tipo de sus gravámenes.

No por esto quedan en desamparo los derechos que á las localidades correspondan, pues no sólo se les concede el recurso de agravio y la comprobación sobre el terreno, sino que para facilitar su ejercicio se dispone que el Tesoro adelante los gastos que aquélla origine, con la única legítima garantía de tener derecho á su reintegro, en el caso de que el agravio no resultase demostrado.

En este punto no ha podido, sin embargo, prescindirse del carácter especialísimo de las acciones que á la Hacienda corresponden, y que no es dado interrumpir en atención á la urgencia de los servicios públicos, y á las garantías, por así decirlo, perpétuas del Estado, que en todo tiempo está en condiciones de indemnizar al interesado los perjuicios cuya legitimidad se haya demostrado; en este sentido se establece que, á pesar de los recursos de agravio interpuestos por los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación, no se suspenda la formación de los repartimientos ni su cobranza.

De este modo se logra una armonía la más perfecta posible entre los derechos de la Hacienda y los del contribuyente, dando un paso más en el camino emprendido en 1881, y preparándolo para mayores reformas en el gravamen que sufre la riqueza rústica.

En cuanto á la contribución sobre los edificios y solares, preséntase como primero y principal problema el de si para los efectos del impuesto debe separarse el suelo del edificio que sobre él se construye. En apoyo de la separación pueden tal vez invocarse fundadas razones y la legislación de otros países; pero en cambio no es posible desconocer que las construcciones urbanas se manifiestan como un todo indivisible, y conjuntamente tienen un valor y producen una renta, y de esta idea se parte en el proyecto para fijar la base contributiva.

Y si en una superficie edificada el suelo adquiere, para los efectos de la contribución, un carácter distinto al del terreno que se destina á la agricultura, si se evalúan de distinta manera sus productos y

tienen diferente valor, preciso será también considerar las desigualdades naturales que por su situación y destino existen entre la propiedad rústica y la urbana, siquiera los dueños de ésta, por motivos de conveniencia, sustraigan sus terrenos á la edificación por más ó menos tiempo, porque precisamente no debe desatenderse la posibilidad de que muchos propietarios de grandes espacios no edifiquen en ellos, esperando que con el ensanche y crecimiento de las poblaciones los terrenos aumenten de valor.

Por el contrario, ciertos accidentes ocasionan á veces el descenso de población, y hacen innecesaria en algunos puntos parte de la superficie edificada, que con el tiempo se destruye y no vuelve á levantarse; y cuando esto ocurre y los solares de edificios derruídos se destinan á la agricultura, sería injusto pedir el tipo y valor de edificación; para evitar lo cual debe exceptuarse de la regla general el terreno que, aunque situado en una zona de población no forme parte integrante de un edificio, y además se destine al cultivo de un modo permanente.

La división establecida en el proyecto ha de referirse principalmente al reparto, y es natural que el que afecta á la riqueza urbana se establezca sobre bases distintas del que se refiere á la rústica. Por esto se dispone que el repartimiento se haga según declaraciones juradas, presentadas por los dueños de edificios, que serán comprobadas por la Administración, usando de cuantos medios estén á su alcance, pudiendo ser de gran utilidad para demostrar el valor de las fincas, y en algunos casos la renta, los datos estadísticos relativos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Consecuencia natural del sistema es el de no admitir otro recurso de agravio que el individual, puesto que el cupo del pueblo no ha de ser sino la suma de las cuotas individuales, que aumentarán ó disminuirán según las declaraciones que con respecto á ellas se hagan, ó á los resultados que arroje la comprobación que la Administración realice: este recurso puede tener dos caracteres: uno contra la riqueza imponible, que se fije en virtud de la declaración individual rectificada por los datos adquiridos por la Administración, y que deberá seguir todos los trámites hasta la resolución del Ministro de Hacienda, contra la cual podrá utilizarse la vía contenciosa; y otro, de menor importancia, que debe terminar en la esfera provincial contra los errores que se cometan en el señalamiento de la cuota que á cada finca, según su riqueza imponible, corresponda.

En los mismos principios se informa la disposición, en cuya virtud el impuesto sobre la riqueza pecuaria se hará por unidades,

según su clase, y con arreglo á la tarifa de cuotas que se acompaña, la cual ha de economizar procedimientos enojosos para la Administración y para los contribuyentes.

Por fortuna, para el señalamiento de cuotas existen datos que han permitido establecer con indudable equidad los tipos contributivos ventajosos para los ganaderos, si bien sujetos á las revisiones de una nueva estadística, y á las que sugiera el estudio de la nueva ley hasta el momento en que puedan establecerse los tipos definitivos.

Para formar la estadística pecuaria, determina el proyecto un procedimiento sencillo: los contribuyentes están, en su virtud, obligados á presentar cada cinco años, en las Administraciones de Hacienda, relaciones juradas que se remitirán á las Administraciones de provincia, formando éstas el registro de ganados, y elevando su resumen á la Dirección general de Contribuciones. Cada año se anotarán únicamente las alteraciones que se ocasionen. Esta facilidad y sencillez que, con ventaja para todos, se establece en la administración del impuesto sobre ganadería, legítima, aparte de otras razones, la penalidad dirigida á castigar las defraudaciones á la Hacienda: tanto más necesaria, cuanto que en su origen pueden evitarse con ella ciertos hábitos de difícil represión, cuando toman, por así decirlo, carta de naturaleza en el desarrollo del impuesto. Por la misma razón debía pensarse en la integridad de la cuota anual; en no admitir bajas en el año, y en disponer que la transmisión en la propiedad no produjera alteración del contribuyente durante el ejercicio económico, teniendo en cuenta que nadie ha de ser perjudicado, pues lo mismo la persona que transmite, que la que adquiere, han de tener en cuenta el importe de contribución que ha de satisfacer el comprendido en el registro.

Expuestos con brevedad los fundamentos de este proyecto en cada una de las secciones que comprende, resta sólo indicar dos ideas comunes á los tres conceptos de la riqueza inmueble y semoviente. Una es la de que no se admitirán recargos para atenciones provinciales ni municipales; y otra la de que por los Juzgados y Tribunales no se admitirá demanda ni reclamación que tenga por objeto hacer efectivos algunos de los derechos que envuelva la propiedad, sin que el actor presente recibo talonario, ó en su defecto certificación competente que acredite el pago de la contribución.

La justicia de esta medida es notoria; así como todos los Poderes del Estado deben ayudarse mutuamente, de igual modo deben auxiliarse los diferentes ramos de la legislación.

(Se continuará.)

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 17 de Abril próximo á las doce de la mañana en las oficinas de dicho Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño. RESEÑA DE LAS PRENDAS. TASACIÓN. Pesetas Cts.

## PRIMERA SUBASTA.

### Alhajas.

561	Una sortija con chispas de diamantes, aro de oro.	5	"
583	Dos sortijas de oro con diamantes y otra con guardapelo.	22	"
173	Cuatro cubiertos de plata.	65	"
46	Un cubierto de plata.	20	"
490	Cuatro cuchillos con mango de plata y un par pendientes de oro.	42	"

### Ropas.

1701	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas.	60	"
152	Una falda de merino negro.	8	"
1763	Un pañuelo negro de crespón.	4	"
1778	Una falda de seda de colores.	6	"
1786	Una falda y un abrigo de merino negro.	16	"
1790	Una manta de lana.	12	"
1799	Una máquina de coser.	100	"
1809	Una mantilla de paño con terciopelo.	4	"
1840	Una manta de lana para cama.	6	"
185	Cuatro camisas de señora, un pañuelo de crespón, un paletó de merino y diez varas de lienzo.	47	"
574	Tres pañuelos de crespón de colores.	30	"
487	Dos mantas de lana para cama.	26	"
541	Dos mantas de ídem ídem.	30	"
526	Una colcha de damasco verde, una ídem de percal, un mantón y un pañuelo de color.	40	"
1274	Una capa de colorcilla, una falda de merino negro y un pañuelo de crespón.	65	"
1921	Un pañuelo de merino negro.	8	"
302	Un faldón cambrá para niño.	8	"
561	Una colcha de lana encarnada y azul.	13	"
1983	Una colcha de damasco amarillo con flores.	86	"
245	Dos sábanas, dos colchas, una falda de merino, otra de lana, dos pañuelos de crespón y una mantilla.	70	"
1998	Cuatro sábanas.	10	"
25	Dos sábanas, dos almohadones y dos toallas.	12	"
212	Un pañuelo de merino negro, una colcha de percal y un manteo de algodón.	20	"
297	Un manteo de algodón blanco.	9	"
363	Una capa de paño colorcilla.	12	"
56	Una colcha de percal.	6	"
210	Una colcha de seda color grosella.	60	"
23	Un pañuelo alfombrado.	9	"
93	Dos colchas, dos mantillas, cuatro almohadones, cuatro manteles, seis servilletas y dos chambras.	50	"
961	Un colchón de lana para cama.	30	"
115	Cuarenta mantas de lana, nuevas, de seis libras una.	480	"

## SEGUNDA SUBASTA.

### Alhajas.

359	Dos cubiertos de plata.	89	"
366	Cuatro cubiertos de ídem.	75	"
415	Dos sortijas de oro.	12	"

### Ropas.

1326	Un faldón y una talma de raso.	2	50
1192	Una colcha de damasco encarnado.	30	"
1357	Una mantilla de gró y una capa de terciopelo azul.	10	"
1218	Dos mantas de lana, buenas.	17	"
1267	Un pañuelo de Manila amarillo y otro negro.	35	"
1487	Un manto, una sábana y un retazo de merino.	7	"
1231	Una sombrilla, ocho pañuelos, seis servilletas, un corsé y una mantilla.	37	"
1679	Una falda de percal y una mantilla.	8	50
1534	Un saquet de tela negra labrada.	4	50
575	Una capa de paño Astudillo.	21	"
9	Una falda de estameña y un faldón de merino.	4	50
1681	Una capa de paño colorcilla.	7	"

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos días de anticipación al de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 17 de Marzo de 1887.—El Director Gerente de turno, Demetrio Ortega.

## Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernández Salomón, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio ha pendido incidente de pobreza á instancia del Procurador Don Juan Melgar, en nombre de Don Nicéforo Alario Obejero, vecino de Revilla de Campos, sobre que se le declare pobre en sentencia legal para en tal concepto litigar contra Don Toribio Gatón, vecino de Villaumbrales, en la tercería de dominio de propiedad de los frutos pendientes de las fincas embargadas en la ejecución promovida por el Don Toribio contra Juan y Vicente Malluguiza, que lo son de Revilla de Campos; cuyo incidente seguido por sus trámites previa audiencia del señor Abogado del Estado, en aquel se ha dado y pronunciado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así.

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, el señor Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistas las precedentes diligencias, y

FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Nicéforo Alario, á quien se le defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en caso y tiempo en los artículos treinta y seis y treinta y siete, y mediante á la rebeldía de Don Toribio Gatón publiquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia conforme al artículo setecientos sesenta y nueve de la propia ley. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Mariano del Mazo y Reynoso.

Lo relacionado así y más extensamente aparece del expediente de que va hecha mención y los insertos concuerdan literalmente con sus respectivos originales de que doy fé y á que me femitó. Y para que conste cumpliendo con lo ordenado en el particular inserto, pongo el presente en este pliego de la clase de pobres que signo y firmo en Palencia á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Fernández Salomón.

## Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación municipal durante el segundo trimestre del año económico actual de 1886 á 87.

Día 2 de Octubre.

Aprobación de la distribución de fondos para el presente mes.

Días 9, 16, 23 y 30 de Octubre.

Negativas por cuanto no hubo asuntos de que tratar.

Día 6 de Noviembre.

Fué aprobada la distribución de fondos para este mes.

Día 13.

Se acordó por unanimidad nombrar al Secretario Juan Estébanez, para ingresar en la Sucursal del Banco de España las contribuciones directas que se hallan á cargo del

Ayuntamiento, correspondientes al segundo trimestre del año actual.

Igualmente se le nombró para que ingrese la cantidad que corresponde al Ayuntamiento en el indicado trimestre por el contingente provincial, satisfaciéndole veinticinco pesetas por su viaje, del capítulo de Imprevistos.

Día 20 y 27.

Negativas por razón de no haber asuntos de que dar cuenta.

Día 4 de Diciembre.

Se dió cuenta de la distribución de fondos del presente mes, la que fué aprobada.

Día 11.

Se nombró comisionado para conducir los mozos á la Capital para su entrega en Caja á D. José M. Conde, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Día 18.

Acordó la Corporación designar el local de la Casa Capitular que ocupa el Ayuntamiento para el acto de las elecciones de Diputados provinciales.

Día 25.

Negativa por no haber asuntos de que tratar.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Valdegama 22 de Enero de 1887.—El Alcalde, José M. Conde.—El Secretario, Juan Estébanez.

## Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y autorizado competentemente por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se venden en remate público 160 fanegas de trigo pertenecientes al Pósito nacional de esta villa, las cuales existen en la panera del mencionado establecimiento, cuyo remate tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 11 del próximo mes de Abril de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho remate.

Monzón 21 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Fernando Pérez.

## REGIMIENTO CAZADORES

DE ALMANSA, 13.º DE CABALLERÍA.

### Anuncio.

Debiendo venderse en pública subasta el día 10 del mes próximo de Abril, á las diez de su mañana, en el Cuartel de San Fernando que ocupa el Regimiento en esta Capital, 29 caballos que han sido dados de desecho, según aprobación del Excmo. Sr. Director General de esta arma de 19 del corriente mes, se anuncia al público para conocimiento de los licitadores que deseen interesarse en dicha subasta.

Palencia 22 de Marzo de 1887.—El Comandante Jefe del Detall, Rafael Cáceres.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.